

CONSTANCIA. Notificado como se encuentra el demandado y la integrada como litisconsorte, surtido el traslado del ejercicio de derecho de defensa, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente.

Nariño (A), 12 de diciembre de 2022.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL



Nariño (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ALIMENTOS (REVISIÓN Y FIJACION)
Demandante	ROSALBA GALLEGO GALLEGO
Demandado	JOSE ARTURO GALLEGO MONSALVE
Menor	SARA SOFIA GALLEGO CARO
Auto	INTERLOCUTORIO No. 166
Radicado	Nro. 2022-00013

Por ser la oportunidad procesal acorde con las reglas dispuestas en el respectivo estatuto, se citará a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar para llevar a cabo la audiencia enunciada, el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) a las 9:00. A.M. en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción.

CUARTO. Cítese a las partes a interrogatorio: a la DEMANDANTE: **ROSALBA GALLEGO GALLEGO**; DEMANDADO: **JOSE ARTURO GALLEGO MONSALVE y CLAUDIA LORENA CANO GALLEGO**, para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que le formulará este Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS DEL PROCESO

De la parte demandante:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos adjuntos a la demanda y demás memoriales allegados por la parte interesada, tal y como consta en el expediente digital.

I. TESTIMONIALES

Recepcionese la declaración de las señoras MARIA VIRGINIA LOPEZ MORALES, MARIA CONSUELO TRUJILLO DE LOPEZ, ISAURA OCAMPO JAMES MARIN, debiendo éste asistir para tal fin, a la audiencia el

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) a las 11:00. A.M.

De la parte demandada:

II. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos adjuntos a la demanda y demás memoriales allegados por la parte interesada en su contestación, tal y como consta en el expediente digital.

III. TESTIMONIALES

Recepcione la declaración del señor JAMES MARIN, debiendo éste asistir para tal fin, a la audiencia el CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) a las 11:00. A.M.

Litis consorte necesario

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos adjuntos a la demanda y demás memoriales allegados por la parte interesada en su contestación, tal y como consta en el expediente digital.

De oficio:

I. OFICIOS:

Se ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que certifique si en cabeza de los señores JOSE ARTURO GALLEGO MONSALVE y SARA SOFIA GALLEGO CANO, existen bienes sujetos a registro a su nombre.

Por Secretaria, comuníquese a los sujetos procesales intervinientes de la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de Judicatura, la audiencia inicialmente se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize; **debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la efectividad de la conexión; así como advertir, que la totalidad de documentos soporte para sus intervenciones,** las tengan digitalizadas y con ellos se pueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y el despacho de manera célere y eficaz.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1°. - Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2°. - Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3°. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4°. - Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

5°. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes y a sus apoderados a través de telegrama la fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley, igualmente cítese a las partes para la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

Jueza.-

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.094** fijados hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a356e3e20b1ca09bf39ca8462a8660c7a18d8c64b3b210f85cbff1a8b102e68**

Documento generado en 13/12/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>